

de dólares en total, el Secretario General convoque a la Asamblea General a un período extraordinario de sesiones para que examine la cuestión.

1642a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1967.

### 2365 (XXII). Fondo de Operaciones para el ejercicio económico de 1968

La Asamblea General

Resuelve que:

1. El Fondo de Operaciones para el ejercicio económico que termina el 31 de diciembre de 1968 se fije en 40 millones de dólares de los Estados Unidos;

2. Los Estados Miembros efectúen anticipos al Fondo de Operaciones con arreglo a la escala adoptada por la Asamblea General para calcular las cuotas de los Estados Miembros correspondientes al presupuesto del ejercicio económico de 1968;

3. De esta asignación de anticipos se deduzcan:

a) Los créditos correspondientes a los Estados Miembros por concepto de transferencias efectuadas en 1959 y 1960, de la cuenta de superávit al Fondo de Operaciones, por un importe de 1.079.158 dólares en total;

b) Las cantidades pagadas en efectivo por los Estados Miembros al Fondo de Operaciones para el ejercicio económico de 1967, conforme a la resolución 2244 (XXI) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1966;

4. Si los créditos y anticipos pagados por un Estado Miembro al Fondo de Operaciones para 1967 sobrepasaran el monto de los anticipos que ese Estado Miembro debe abonar en virtud del párrafo 2 *supra*, el exceso se deducirá de la cuota pagadera por dicho Estado Miembro en relación con el ejercicio económico de 1968;

5. El Secretario General quede autorizado para anticipar con cargo al Fondo de Operaciones:

a) Las cantidades que sean necesarias para financiar los créditos presupuestarios hasta que se recauden las cuotas; las sumas así anticipadas serán reembolsadas tan pronto como se disponga para ese fin de ingresos procedentes de las cuotas;

b) Las cantidades que sean necesarias para financiar las obligaciones debidamente autorizadas en virtud de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General, y en particular de la resolución 2364 (XXII) de 19 de diciembre de 1967, relativa a los gastos imprevistos y extraordinarios; el Secretario General consignará en el proyecto de presupuesto las partidas necesarias para reembolsar al Fondo de Operaciones;

c) Las cantidades que, agregadas a las sumas netas anticipadas para el mismo objeto y no reintegradas, no excedan de 150.000 dólares, para mantener el fondo rotativo destinado a financiar compras y operaciones autoamortizables diversas; previo asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, podrán hacerse anticipos que excedan de 150.000 dólares en total;

d) Con el asentimiento previo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, las cantidades que puedan ser necesarias para el pago por adelantado de primas de seguro cuando el período de vigencia del seguro expire después de cerrado el ejercicio económico en el cual se efectúe el pago; el Secre-

tario General consignará en el proyecto de presupuesto de cada año, durante la vigencia de las pólizas respectivas, los créditos necesarios para cubrir los gastos correspondientes del ejercicio económico de que se trate;

e) Las cantidades que puedan ser necesarias para que el Fondo de Nivelación de Impuestos atienda las obligaciones corrientes hasta que se acumulen los créditos pertinentes; esos anticipos serán reembolsados tan pronto como existan sumas suficientes en dicho Fondo;

6. En caso de que las disposiciones del párrafo 1 *supra* fuesen insuficientes para atender los fines normalmente relacionados con el Fondo de Operaciones, el Secretario General está autorizado para utilizar en 1968, en las condiciones aprobadas por la Asamblea General en su resolución 1341 (XIII) de 13 de diciembre de 1958, sumas en efectivo tomadas de los fondos y cuentas especiales que tiene bajo su custodia o procedentes de préstamos autorizados por la Asamblea.

1642a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1967.

### 2366 (XXII). Emolumentos de los miembros de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General<sup>36</sup> y el informe pertinente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>37</sup>,

Decide que, a partir del 1º de enero de 1968, los emolumentos de los miembros de la Corte Internacional de Justicia se fijarán como sigue:

(En dólares de los EE. UU.)

Presidente:

Sueldo anual .....	30.000
Estipendio especial .....	7.200

Vicepresidente:

Sueldo anual .....	30.000
Estipendio equivalente a 45 dólares por cada día en que actúe como Presidente, hasta un máximo de ..	4.500

Otros miembros:

Sueldo anual .....	30.000
--------------------	--------

Magistrados ad hoc a que se refiere el Artículo 31 del Estatuto de la Corte:

Estipendio de 54 dólares por cada día en que ejerzan sus funciones, más una dieta, cuando proceda, de 28 dólares diarios.

1642a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1967.

### 2367 (XXII). Enmiendas al reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Habiendo examinado los informes del Secretario General<sup>38</sup> y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>39</sup>,

<sup>36</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 74 del programa, documento A/C.5/1113.

<sup>37</sup> *Ibid.*, documento A/6861.

<sup>38</sup> *Ibid.*, documento A/C.5/1113.

<sup>39</sup> *Ibid.*, documento A/6861.

## I

Decide que el reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia, que figura en el anexo a la resolución 1562 (XV) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1960, modificado en virtud de la resolución 1925 (XVIII) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1963, quedará modificado en la forma siguiente:

## Artículo III

(Pensión de la viuda)

Sustituyase "un tercio" por "la mitad" en donde figure esa expresión en el artículo III. El texto revisado será el siguiente:

"1. Al fallecer un miembro casado, la viuda tendrá derecho a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que el extinto habría percibido de haber adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un sexto del sueldo anual.

"2. Al fallecer un ex miembro casado que estuviere recibiendo una pensión de invalidez, la viuda, siempre que ya fuera su esposa al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión igual a la mitad de la pensión que el extinto estaba percibiendo; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un sexto del sueldo anual.

"3. Al fallecer un ex miembro casado que fuere beneficiario de una pensión de jubilación, la viuda, siempre que ya fuera su esposa al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión calculada en la forma siguiente:

"a) Si al tiempo de su fallecimiento el ex miembro no hubiera comenzado a percibir la pensión de jubilación, la pensión de la viuda será igual a la mitad de la pensión que habría sido pagadera al extinto, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo I, de haber comenzado a percibir dicha pensión en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, la pensión de la viuda será inferior a un duodécimo del sueldo anual;

"b) Si el ex miembro hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación antes de cumplir los 65 años de edad, con arreglo al párrafo 3 del artículo I, la pensión de la viuda será igual a la mitad de la cuantía de dicha pensión, pero en ningún caso será inferior a un duodécimo del sueldo anual;

"c) Si el ex miembro hubiere cumplido los 65 años de edad al comenzar a recibir su pensión de jubilación, la pensión de la viuda será igual a la mitad de la pensión de jubilación del extinto, pero en ningún caso será inferior a un sexto del sueldo anual.

"4. La pensión de la viuda cesará si ésta contraer nuevas nupcias."

## Artículo VIII

(Aplicación y entrada en vigor)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. El presente reglamento entrará en vigor el 1° de enero de 1968 y será aplicable a todos los que sean

miembros de la Corte en esa fecha o posteriormente y a sus beneficiarios que tengan derecho a pensión.

"2. Los derechos de los ex miembros de la Corte que hubiesen cesado en sus funciones con anterioridad al 1° de enero de 1968, o de sus beneficiarios seguirán rigiéndose por los reglamentos aprobados en las resoluciones 1562 (XV) o 1925 (XVIII) de la Asamblea General, según convenga, excepto que las disposiciones revisadas del artículo III y los cambios consiguientes en virtud del artículo IV se aplicarán a partir del 1° de enero de 1968 a todos los derechos pertinentes, independientemente de la fecha a partir de la cual fuesen pagaderos dichos derechos."

## II

*Deseando* proteger a los ex miembros de la Corte Internacional de Justicia, y a sus beneficiarios que tengan derecho a pensión, de la elevación del costo de la vida que se ha producido desde que se concedieron sus pensiones,

*Decide* que, a partir del 1° de enero de 1968, e independientemente de cualquier disposición en sentido contrario que figure en el reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia, las pensiones concedidas con anterioridad al 1° de enero de 1964 y las pensiones concedidas entre el 1° de enero de 1964 y el 31 de diciembre de 1967, ajustadas de conformidad con las disposiciones revisadas que se citan en el párrafo 2 del artículo VIII, se aumentarán en un 33% y en un 16%, respectivamente.

1642a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1967.

### 2368 (XXII). Pago de honorarios a los miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

La Asamblea General

1. Toma nota del informe de la Quinta Comisión<sup>40</sup> y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>41</sup> sobre las cuestiones del pago de honorarios al Presidente, Vicepresidentes y otros miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes;

2. *Decide* pagar honorarios a los miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sobre la base siguiente:

(En dólares de los EE. UU.)

a) Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes	2.500
b) Vicepresidentes	1.500
c) Otros miembros	1.000

d) De conformidad con la decisión adoptada por la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones, estos honorarios se pagarán en forma de una suma global para todo año durante el cual los miembros hubieran asistido a las reuniones de la Junta.

1642a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1967.

<sup>40</sup> *Ibid.*, documento A/C.5/1123.

<sup>41</sup> *Ibid.*, documento A/6878.